

pueden ser injustas por equivocacion de juicio, por ignorancia de entendimiento, ó por dejarse llevar á sabiendas de alguna mala pasion en contra ó á favor de alguna de las partes.

Preciso era, por lo mismo, que la sociedad ofreciera al ofendido un medio eficaz, para reparar las injusticias de que ha sido víctima. Los litigantes encuentran por esto, una garantía preciosa en la facultad que les está concedida de apelar al Juez superior, de la decision de que ellos se creen agraviados.

Por la apelecion, dice la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 23, part. 3.<sup>a</sup> «se desatan los agraviamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente ó por non lo entender.»

Ulpiano ha dicho, «Appellandi usus quam sit frequens quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe vel iniquitatem judicantium vel imperitiam corrigit.»

En el recurso de apelacion que yo he interpuesto, tienen su perfecta aplicacion todas las consideraciones que he indicado, sobre la necesidad y conveniencia de que las sentencias de los jueces inferiores sean revisadas por un Tribunal superior que ofrezca mayores garantías; y cuando los agravios de que se queja el apelante son evidentes, como voy á demostrar que lo son en el presente caso, la apelacion tiene que ser innegable, supuesto que basta la simple creencia del agraviado para que se le otorgue el recurso.

El primer considerando de la sentencia, ó lo que es lo mismo, su primer fundamento, el que estimó el señor juez como la base principal para negar el amparo que se le pidió, fué la confesion, ó mas bien dicho, la declaracion que se hizo en el primer escrito de los autos por el Presbítero D. José Hilario Ibargüengoitia, en nombre de la Sagrada Mitra.

No era legítimo representante de la Mitra el Sr. Ibargüengoitia, no tenia un poder en forma, sino un simple oficio del Ilustrísimo Señor Obispo; el Juzgado no quiso proveer su ocurso porque ese poder no era bastante para representar los derechos de la Sagrada Mitra, y sin embargo, el mismo Juzgado considera despues esa confesion, como el fundamento principal para negar el amparo.

«Puede hacer la conocencia, dice la ley 1.<sup>a</sup> tít. 13, part. 3.<sup>a</sup>, todo home que fuese de edad de veinticinco años, ó su personero á quien fuese otorgado poderio de la hacer;» y la ley 2.<sup>a</sup> tít. 9, libro 11 de la Novísima Recopilacion dice; que puede hacer la confesion, el procurador con poder especial, bien instruido é informado. Y las disposiciones terminantes de estas leyes, se observan diariamente por todos nuestros Tribunales, encargados del depósito sagrado de la justicia.

El Sr. Gregorio López, al glosar esa ley de Partida, espone con fundamento en las leyes Romanas y en la opinion del célebre juriconsulto Baldo; que la confesion que haga el procurador, si no tiene mas

que poderes generales, no causará perjuicio al principal; y que tampoco lo perjudicará cuando haya confesado espontáneamente y sin ser compelido, porque en este caso la confesion equivale á una donacion, la que no se entiende comprendida en las facultades del mandato.

La confesion del padre Ibargüengoitia fué hecha sin tener poder, ni especial ni general, y la hizo además espontáneamente; luego no tiene fuerza alguna legal.

Farinacio en el tom. 3.<sup>o</sup> de su Práctica Criminal, Question 81 núm. 60, enseña; que para que la confesion judicial haga prueba, debe ser hecha por la parte y no por su procurador: en el núm. 61, espone; que el procurador necesita poder especial, para poder confesar, y que su confesion dañe al poderdante; y en el núm. 66, dice; que esto no solamente procede en las causas criminales, sino tambien en las civiles.

No basta el mandato general para confesar, enseña Hondad, sino que se necesita especial y PARA CONFESAR DETERMINADA COSA. Concilio 66 núm. 22 y siguientes.

Segun estas sábias y filosóficas doctrinas, las declaraciones hechas por el padre Ibargüengoitia en el escrito con que se promovieron estos autos, no tienen en sí fuerza alguna legal, ni pueden perjudicar á la persona en cuyo nombre las hizo; y no solamente por la falta absoluta de una facultad especial para hacerlas; sino además, porque las hizo espontáneamente, y porque no las hizo bajo la protesta legal y sentado el juez pro Tribunali, sino en un simple escrito presentado al escribano no estando presente el juez. Así lo dice Farinacio en la Question citada números 44, 45, 49 y siguientes.

No pudieron desconocerse del todo los vicios de que adolecia la confesion del padre Ibargüengoitia, y como para subsanarlos se dijo en la sentencia, que el apoderado de la Sagrada Mitra, él que ya tuvo un poder bastante para representarla en el juicio de amparo, hizo suyas las declaraciones consignadas en el escrito del Sr. Ibargüengoitia, al decir en su escrito, que ratificaba aquel y lo hacia suyo.

Pero tampoco era esto bastante para dar la fuerza de prueba perfecta á una confesion tan viciosa, y si se hubiera tomado el trabajo de abrir los libros que tratan la materia estensamente, no se habria querido hallar el remedio en una confesion ó declaracion implicita.

Yo, como apoderado de la Sagrada Mitra, me presenté en este juicio de amparo exhibiendo el poder, y sin conocer el escrito presentado por el padre Ibargüengoitia, sino sabiendo únicamente que en él se habia solicitado el amparo; insistiendo en la misma solicitud y solamente bajo ese aspecto, fué como dije que hacia mio dicho escrito.

La confesion implicita que semejante declaracion contiene, no envuelve la fuerza legal de una confesion judicial hecha en la forma debida; porque ésta debe ser clara, cierta, espresa y explicita; y no bas-

la cuando es dudosa, incierta, tácita, ó implícita, según la opinion de Farinacio en la Question 81 núm. 32.

Hondad dice en el Concilio 108, núm. 46; que la confesion debe ser nítida, clara, cierta ó invulnerable.

Adolece además mi ratificacion de los mismos vicios que la confesion del padre Iburgüengoitia; porque como ésta, fué hecha aquella sin facultad especial en el poder, sin estar presente el juez, sin que mediara juramento ó protesta, y sin ser apremiado, sino espontáneamente, vicios todos, que según las doctrinas citadas, nulifican la fuerza de la confesion.

Nada significó, pues; á la luz de los principios de la ciencia, el que yo hubiera dicho que hacia mio el escrito del padre Iburgüengoitia; y si esos principios hubieran servido de fundamento á la sentencia y no los simples racionios del buen sentido, que en materias científicas suele no aconsejar lo bastante, no se habria estimado como la base cardinal de la sentencia el contenido de mi primer escrito.

Hay mas todavía; tan luego como conocí el escrito del padre Iburgüengoitia por la primera notificacion que se me hizo, dije á fojas 18; que en el edificio de «que se queria despojar al Obispado y al cual se refiere el recurso de amparo, están las oficinas parroquiales que son anexas á la casa Cural, y que aunque á la vez se encuentra en ella un Colegio, no por esto ha dejado de ser casa Cural ú oficinas parroquiales; y está, por lo mismo, espresamente comprendido en el art. 100 de la ley ó reglamento de 5 de Febrero de 1861.»

Si la confesion del padre Iburgüengoitia, hubiera sido tal cual la quiere suponer la sentencia; si tuviera fuerza legal, no obstante los vicios de que adolece y he demostrado; si el haber dicho yo que hacia mio el escrito del mismo padre, que contiene su confesion, equivaliera á una formal confesion y no se resintiera de los defectos legales que tambien he demostrado, ambas confesiones se habrian nulificado con la aclaracion que hice en la respuesta que acabo de transcribir literalmente; porque la revocacion de una confesion en que ha habido error, hecha incontinenti, nulifica del todo su fuerza.

«La confesion, ya sea espontánea, ya obtenida por la fuerza, cuando es errónea puede revocarse por el confitente, y una vez revocada no daña al que confiesa. Et hanc conelutionem verissima et communiter Doctoribus receptam affirmare possum.» Farinacio, Question 81 cap. 9.º núm. 315 del tom. 3.º de su Práctica Criminal.

«Y si la confesion puede revocarse, continúa diciendo el mismo autor, en el núm. 317, con mas razon debe aclararse, interpretarse, ó excusarse por el confitente, aun despues de algun tiempo; y todo esto puede hacerse aun cuando haya mediado juramento y la confesion ha ya sido aceptada por la parte y por el juez; porque la causa eficiente de la confesion es el consentimiento, y donde hay error falta el consen-

timiento y se entiende que falta la confesion, según enseña Baldo comentando la ley 1.ª del Código, núm. 49 DE CONFESIONE.

La confesion puede revocarse no solo por el mismo que confiesa, sino tambien por otro y especialmente por la parte, aun contra la voluntad del confitente. Y fundado en esto que enseña Farinacio en el núm. 329, he podido no solo esplicar la confesion del padre Iburgüengoitia, suponiéndole algun valor, sino aun revocarla.

Baldo, en la ley final del Código, versículo ex quibus núm. 2 al fin, enseña; que bastan simples conjeturas ó indicios, para probar el error de la confesion.

Farinacio dice en el núm. 348: «cuando el que confiesa por error revoca su confesion incontinenti, no necesita probar su error.»

La aclaracion que yo hice á la implícita confesion que contenia mi primer escrito, al decir que hacia mio el del padre Iburgüengoitia, la he hecho incontinenti, inmediatamente que conocí ese escrito, y no he necesitado por lo mismo, probar el error que contenia; pero á mayor abundamiento probé en el término probatorio con la claridad de la evidencia, que son ciertos los hechos que consigné en mi aclaracion.

Despues de oír todas estas doctrinas ¿se insistirá todavía y de buena fé, en que la declaracion hecha por el padre Iburgüengoitia en su escrito á fojas 4, y el haber dicho yo en mi escrito á fojas 17, que hacia mio el primero, puede servir de principal fundamento, para negar el amparo que ha pedido la Sagrada Mitra de Leon?

Si hubiera precedido á la sentencia en que se negó ese amparo el esmerado estudio que debió preceder á una resolucion tan importante; si se hubieran registrado esos libros que yo he citado y otros muchos que tratan PRO FAMOTIORI la materia, que jamás se registran estérilmente, no se habria asentado como el primer fundamento para negar el amparo, la confesion del que no era apoderado, la aceptacion de ella hecha por el apoderado sin conocerla, y despues de haberla aclarado inmediatamente que la conoció.

Veamos qué fué lo que dijo el padre Iburgüengoitia en su escrito, suponiendo por un momento que tuviera toda la fuerza de una confesion judicial, para inferir de aquí, que ni aun así pudo fundarse en ese escrito y en su aceptacion por mi parte, la negacion del amparo.

Dice ese escrito, que desde el año de 1576 que se fundó la ciudad de Leon, se concedió una cuadra en la plaza principal, para que se edificase la Parroquia y su casa Cural y DEMAS OFICINAS PARROQUIALES; y que desde esa fecha hasta el año de 1846 estuvo allí constantemente la habitacion de los Señores Curas; pero que desde ese año el Señor Cura prescindió de su comodidad y estableció en la casa Cural el Colegio Seminario que hasta hoy existe.

El admitir uno en su casa un Colegio, prescindiendo de su comodidad, no quiere decir que abandone su casa, sino que reduce su comodi-

dad; y aun cuando los Señores Curas hubieran mudado de habitacion, mientras no quitaran de aquel edificio la sacristía, antesacristía, archivo y todas las oficinas del Curato, cosa que no ha dicho en su escrito el padre Ibarguengoitia, el curato ó casa Cural quedaba siempre en el mismo edificio y éste destinado á su principal objeto.

Tambien dijo en su escrito el padre; que durante la intervencion francesa, convirtieron los franceses el Colegio y casa Cural en cuartel, ocupándolo por la fuerza; pero que tan luego como desocuparon el edificio los franceses, la Mitra volvió á ocuparlo, fundada en que los COLEGIOS Y CASAS CURALES estaban esceptuados de la desamortizacion y en que habia cesado la fuerza que la habia despojado; y ha estado en quieta y pacífica posesion de ese mismo edificio, en que habia Colegio á la vez que oficinas parroquiales ó del Curato, desde que acabó en Leon la intervencion francesa hasta hoy, esto es, por mas de dos años, en la última época.

No es cierto, pues, que el padre Ibarguengoitia haya dicho que el edificio estuvo destinado esclusivamente para Colegio; sino que por el contrario, habló de Colegio y de casa Cural á la vez, de habitacion de los Señores Curas y DEMAS OFICINAS DEL CURATO.

En el tercero y cuarto párrafos de su escrito determinó el padre Ibarguengoitia, de una manera muy clara y exacta, los dos fundamentos en que se ha basado la solicitud de amparo: dijo que el Juzgado de Distrito debia impedir que el Jefe político de Leon infringiera las leyes, disponiendo sobre un punto muy ajeno de sus facultades, ó que NO ERA DE SU INCUMBENCIA; y atacando una propiedad y una posesion que las leyes garantizan. Y citó como fundamentos legales los artículos 28 y 29 de la ley de amparo, de fecha 30 de Noviembre de 1861, los artículos 2.º y 4.º de la misma ley y los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal; preceptos legales todos que favorecen por completo la presente solicitud de amparo, y que para haberla desatendido, ha sido preciso que el Juzgado de Distrito fallara contra la ley espresa, esto es, que su sentencia adolezca del vicio mayor que pudiera tener.

Despues de analizado así el escrito del padre Ibarguengoitia, debemos concluir; que no es cierto que contenga las confesiones que la sentencia le atribuye, confesiones que nunca tendrían fuerza legal para haber servido de base á la misma sentencia; y que al decir el representante de la Sagrada Mitra, en el escrito de fojas 17, que hacia suyo aquel escrito, tampoco hizo confesion alguna que le perjudicara, ni que fuera contraria á la posesion inmemorial, en que siempre ha estado, del edificio de que hoy se pretende despojarla.

Si fuese cierto que el Gobierno tenia ocupado ese edificio cuando los franceses ocuparon á Leon, no habrían tenido necesidad de ocuparlo por la fuerza, porque ocuparon sin ella todo lo que poseia ó mandaba el Gobierno; luego al usar el padre Ibarguengoitia de esas frases, dijo

bien claramente, que antes de ese hecho atentatorio, la Sagrada Mitra estaba en quieta y pacífica posesion del edificio mencionado.

Podemos ya sentar como una consecuencia lógica y necesaria de los antecedentes esplicados; que el primer considerando de la sentencia, ó su fundamento principal, no es exacto, ni tiene la menor fuerza legal.

En el segundo considerando dice la sentencia; que con el testimonio uniforme de siete testigos, probó la Sagrada Mitra, por medio de la informacion ad perpetuam, que se registra de fojas 10 á fojas 16; 1.º Que lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.º Que ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado ó habitado por los señores Curas antecesores al Señor Cura Aguado; y 3.º que el referido Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, cuyo Colegio subsistió hasta el año de 1860.

No están fielmente copiadas en esa parte de la sentencia las preguntas hechas á los testigos y que ellos absolvieron de conformidad, especialmente la pregunta cuarta, que es la relativa al tercer punto que refiere dicha sentencia; porque en éste se truncó la pregunta y el sentido de ella, como si intencionalmente se hubiera querido hacer que la prueba fuera diversa en esa parte.

La primera pregunta, despues de sus generales, que se les hizo en Leon á los testigos en esa informacion, fué ésta literalmente: «Digan si han conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de esta ciudad, CON TODAS LAS OFICINAS DE LA PARROQUIA, á lo que hoy se conoce por Colegio Seminario.»

Nada dijo la sentencia en cuanto á las oficinas parroquiales; porque necesitando deducir de estas pruebas, que porque los Señores Curas dejaron de vivir alguna vez en el edificio y pusieron en él un Colegio, ya no era Curato sino únicamente Colegio; si se hablaba de que tambien habia en el mismo edificio dichas oficinas, que son las que esencialmente forman el Curato, y no la habitacion ó casa vivienda de los Señores Curas, resultaba que siempre habia Curato aunque no viviera allí el Cura, á la vez que Colegio, y que la existencia de éste era un verdadero accidente, que no se oponia á la existencia de las oficinas parroquiales, que era el objeto cardinal del edificio.

La segunda pregunta fué á la letra la siguiente: «Digan desde cuando conocieron ese edificio como Curato, y si de tiempo inmemorial ha sido reconocido por tal y lo ocupaban todos los Señores Curas precedentes al Señor Cura D. Ignacio Aguado; manteniéndose allí las oficinas curales de que habla la pregunta anterior.»

Tambien en esta pregunta, lo mismo que en la anterior, se suprimió en la sentencia, por igual razon, la última parte, en que se dijo; que las

oficinas curales se mantuvieron hasta hoy en el edificio objeto de este debate, desde tiempo inmemorial hasta hoy.

La tercera pregunta dice textualmente como sigue: «Digan si la huerta que ES HOY ANEXA AL CURATO, se conocia con el nombre de huerta del Curato.»

El contenido de esta pregunta, se hizo punto omiso en la sentencia; porque el que la huerta ESTÉ HOY ANEXA AL CURATO, y desde tiempo inmemorial se haya cenocido POR HUERTA DEL CURATO, no cuadraba bien con el plan que esa sentencia adoptó, de negar el amparo, porque el edificio tantas veces repetido, dice se convirtió en Colegio, y éste como establecimiento de beneficencia, quedó secularizado.

La cuarta pregunta fué concebida en estos términos: «Digan si el Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en este local del Curato; el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860, BAJO LA INSPECCION DE LA MITRA DIOCESANA Y DIRECCION DE LOS PADRES PAULINOS.»

En la sentencia se suprimió toda la parte de la pregunta que dejo subrayada, para que trunco así su genuino sentido apareciera de ella, que el Colegio solamente habia durado hasta el año de 1860 y despues inferir de aqui, que desde el año de 1860 hasta el tiempo de la invasion francesa no aparecia probado en autos quien tenia el edificio.

Pero era necesario para deducir tan absurda consecuencia, no solamente truncarse la pregunta, como se hizo, sino olvidarse enteramente de lo que se dijo en las anteriores, en las cuales se habló de la existencia de la casa Cural, ó de las oficinas curales y del Colegio HASTA HOY.

Todos los testigos absolviéron unánimes esas preguntas, y por eso basta referir el contenido de éstas; pero dos de ellos especificaron que en el Curato, á mas de habitar los Señores Curas, habia las oficinas curales, circunstancia que con empeño calló la sentencia; y uno de los testigos declaró, que él habia visto la donacion que se hizo á la Iglesia del terreno en que la Parroquia y el Curato fueron edificados por ella; lo cual acredita el derecho de propiedad.

Podemos ya asentar como una nueva proposicion bien demostrada: que el segundo considerando de la sentencia, no es esacto en los términos en que está concebido, sino que debió espresarse tal cual se deduce rectamente del tenor literal de las preguntas hechas á los testigos en la informacion ad perpetuam, y de las respuestas que éstos dieron.

El tercer considerando se refiere á la prueba testimonial que yo rendí; en éste se hizo una relacion mas fiel de mi prueba que en los anteriores; pero no se fijó la atencion en que ella era un complemento de la que ya estaba rendida por medio de la informacion ad perpetuam que acabo de analizar; y sobre que habiéndose probado en ésta que la interrupcion que habia tenido la posesion del Curato y sus oficinas, y del Colegio Seminario, fué solamente á virtud del despojo que cometieron las fuerzas francesas contra la Iglesia, al hablarse en la segunda

prueba de pequeñas interrupciones en la posesion, se hacia referencia necesariamente á lo que ya estaba probado. El haber llamado la atencion sobre este particular, tambien habria sido contrario á las deducciones que se querian sacar de unas pruebas tan perfectas como claras, en sentido contrario á tales deducciones.

En el cuarto considerando no pudo dejar de admitir la sentencia como hechos incontrovertibles; que el Jefe político de Leon pidió al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del edificio en que están la casa Cural y el Colegio Seminario, fijándole ocho dias de término para la desocupacion; y que Don Juan Contreras, como encargado de la construccion del Palacio Municipal, notificó al Rector del Colegio, que iba á derribar y destechar parte de LA CASA CURAL Ó COLEGIO DE QUE SE TRATA: y estos hechos debieron bastar por sí solos, para que si en la sentencia se hubiera querido respetar la prevencion espresa de la ley, no se hubiera negado el amparo. Art. 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

De los falsos supuestos que asentó la sentencia en los considerandos que he analizado, dedujo necesariamente falsas consecuencias; diciéndo que de los hechos que en aquellos se refieren se inferia lo siguiente: 1.º Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quietud y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846, que establecieron en ella el Colegio ó Seminario Conciliar: 2.º Que desde 1846 en que se hizo esa fundacion, hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.º Que desde 1860 hasta 1863, fecha en que invadieron el Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quien estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que HOY TIENE Á LA VEZ EL MISMO USO y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.º Que la referida casa Cural fué CONVERTIDA en Colegio Seminario en 1846, y subsistió con este carácter hasta el año de 1860.

Todas estas consecuencias son esencialmente falsas y aun mal sacadas; porque está probado en autos con una claridad deslumbradora; 1.º Que los Señores Curas de Leon han estado en posesion desde un tiempo inmemorial, de la casa Cural, y que siguieron poseyéndola despues de que en ella se estableció el Colegio; pues que siempre se conservaron en el mismo edificio la sacristía y antesacristía de la Parroquia y las oficinas del Curato, aun cuando en alguna ocasion el Señor Cura dejara de vivir allí mismo: 2.º Que en el año de 1860 dejaron de tener los Padres Paulinos la direccion de ese Colegio; pero sin que por eso dejara de conservarse el mismo establecimiento bajo la direccion del Obispado, en la casa Cural ó Curato, á donde se habia establecido desde un principio ese Colegio, reduciéndolo á solo ese edificio

y separándolo del que construyeron los Padres Paulinos con sus propios recursos: 3.º Que solamente por la fuerza, fuerza que ni el Gobierno mismo pudo resistir para no abandonar la ciudad de Leon, los franceses despojaron al Obispado del edificio del Curato á donde estaba el Colegio, interrumpiendo así la posesion natural, mas no la civil en que estaba y siguió estando el Obispado; cuya interrupcion cesó tan luego cuando desapareció de Leon la invasion extranjera: 4.º Que desde el año de 1860 en que los Padres Paulinos dejaron la direccion del Colegio, hasta el de 1863, que ocuparon los franceses el edificio, lo poseyó el Obispado, como casa Cural y como Colegio á la vez; y no es cierto, ni mucho menos está demostrado en los autos, que se ignore quién fuera el poseedor de ese edificio durante esos tres años; y 5.º Que la referida casa Cural no fué CONVERTIDA en Colegio, como inesactamente lo dice la sentencia, sino que en ella se estableció un Colegio, conservando siempre las mismas oficinas curales y parroquiales que hasta hoy se conservan; pues que así está plenamente probado en los autos, y no era necesario que al establecerse el Colegio desapareciera el Curato, ó que fuera precisa la conversion de una cosa por otra; sino que muy bien podian existir las dos á la vez, como de hecho existieron y existen.

El 5.º considerando de la sentencia se ocupa del derecho con que la Sagrada Mitra ha pedido se le ampare en la posesion; y como de determinar bien la naturaleza de los hechos, se deriva la esacta aplicacion del derecho, pues que los hechos tienen en sí el gérmen generador del derecho; mal estimados los hechos en la sentencia, como lo he puesto ya en evidencia, era necesario que fuera mala tambien la aplicacion del derecho; pero esta inesacta aplicacion se llevó aun mas allá, porque ni siquiera se supo hacer con esactitud sobre los falsos antecedentes que en la sentencia se determinaron.

Dice ese 5.º considerando; que el derecho con que se pide el amparo, se hace nacer de la escepcion que las leyes llamadas de Reforma hicieron de la desamortizacion y redencion, con respecto á los Colegios Conciliares; pero que éstos por la circular de 10 de Setiembre de 1859 se sacaron del dominio, administracion y direccion del Clero, y se sujetaron al Gobierno civil; y que lo mismo determinaron los artículos 1.º y 7.º de la ley de 2 de Febrero de 1861, secularizando todos los Hospitales y establecimientos de beneficencia que habian estado bajo la administracion del Clero, y comprendiéndose los Colegios bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861. Y dice el mismo considerando; que esas disposiciones legales son aplicables sin disputa alguna, al edificio que ACTUALMENTE sirve en Leon de Colegio, Escuela de Artes y casa Cural; porque en el año de 1859, fe-

cha de la primera disposicion, el edificio era PURAMENTE Colegio de los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860.

Está probado plenamente en los autos; que en la casa Cural se estableció el Colegio que dirigieron los Padres Paulinos desde 1846 hasta 1860; y que despues de esa fecha siguió el Colegio en la casa Cural bajo la direccion del Obispado; y el derecho que éste ha hecho valer no es el que nace de la escepcion de las leyes relativas á los Colegios, sino á las casas Curales; y contra esta escepcion ninguna disposicion existe, ni la sentencia ha podido citarla.

No es, pues, esacto decir, como dice ese 5.º considerando; que las disposiciones que cita sean aplicables á nuestro caso indisputablemente; son por el contrario, inaplicables sin disputa.

Se dice en el propio considerando 5.º, que para que se apliquen á nuestro caso la circular de 10 de Setiembre de 1859 y la ley de 5 de Febrero de 1861, que quitaron del dominio del Clero los Colegios, no obsta que (segun la sentencia) no conste de autos si en el año de 1861 el edificio objeto de esta discusion, era solamente casa Cural ó esclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro carácter, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco el que hoy y desde hace mas de dos años, en esta última época, esté sirviendo como casa Cural y establecimiento de educacion secundaria; porque la Sagrada Mitra no ha presentado en este juicio titulo alguno de propiedad de la finca, adquirido con posteridad á la circular de 10 de Setiembre de 1859; y porque el Jefe Político en su informe dijo, que desde el año de 1861 hasta el de 1863, la autoridad civil de Leon ocupó ese mismo edificio con las oficinas públicas y arrendó la huerta á un particular, hechos que deben tenerse por ciertos, porque no fueron contradichos por mi parte.

Ya he demostrado con el exámen de mis pruebas, que no es esacto, como dice la sentencia para poder negar el amparo que se pidió y que procede con evidencia, el que no se sepa si en el año de 1861 el edificio en cuestion, era solo Colegio, ó solo casa Cural, ó las dos cosas, ó si se hallaba en poder de la autoridad, aunque á los muy pocos renglones dice la misma sentencia, con notable contradiccion, que está probado plenamente que estaba ocupado por la autoridad; y por el contrario está plenamente probado, que la Santa Iglesia posee ese edificio desde hace mas de dos siglos, por haberlo fabricado con sus recursos propios y habérsele cedido el terreno por el Soberano; que lo ha poseido sin mas interrupcion en solo la posesion natural, que la del despojo cometido por la invasion francesa, que despojó tambien de todo el pais al Gobierno nacional; y que desde 1846 ha estado ocupado ese edificio, no solamente con las oficinas del Curato, sino tambien con el Colegio Seminario ó Conciliar.

Pero concediendo al Juzgado de Distrito, que no pudiera saber por

las constancias de este espediente otra cosa, sino que desde hace mas de dos años, la Sagrada Mitra posee el edificio con la casa Cural y el Colegio; que deba tener una positiva duda de quién haya sido el poseedor desde 1861 hasta 1863, y de si desde 1846 hasta 1860 el Curato fué solamente Colegio, ó fué Curato y Colegio á la vez, por no ser cosas incompatibles, y porque las pruebas que hay en los autos en ese sentido alguna impresion deben haber producido en el ánimo del Señor Juez; suponiendo todo esto, repito, y conviniendo en tanto absurdo, siempre ha debido fallar por la posesion en favor de la Sagrada Mitra, en caso de duda y por el hecho de estar actualmente poseyendo y de ser incuestionable esta última posesion de mas de dos años; y el Señor Juez así habria sentenciado, si hubiera atendido no solamente á lo que el sentido comun le aconsejó, sino á lo que aconsejan los maestros en la difícil ciencia del derecho, esos hombres respetables que con su laboriosidad y constancia han admirado á los hombres, y que han merecido bien de la humanidad por el caudal de ciencia que le han legado.

«En caso de duda se ha de juzgar en favor del que posee,» enseña Salgado de Reten. Bul. cap. 34, núm. 123; de Regia Prot. cap. 8.º num. 91.

Vela, en sus disertaciones jurídicas dice; «que en igual causa es mejor la condicion del que posee.» Disertacion 4.ª números 74 y siguientes.

«El poseedor vence si la otra parte no prueba.» Salgado, Laberinto de acreedores, cap. 11.

Escobar, parte 2.ª, Question 9.ª, párrafo 4.º, núm. 20, dice: «que en caso de duda, todo el que está en posesion debe mantenerse en esa, ó conservársele.»

Menochius, en el libro 6.º, presunciones 65 y 68, enseña dos doctrinas que parece que escribió precisamente para aniquilar los racionios jurídicos que se consignaron á este respecto en la sentencia. Dice este respetable autor: «El que posee ó quasi posee ACTUALMENTE, SE ENTIENDE QUE HA POSEIDO DESDE ANTES Y CON TITULO JUSTO.» «Se presume que posee legítimamente EL QUE TIENE LA COSA EN SU PODER.»

Si el Señor Juez dudó quién tuvo la posesion en cierta época, si vaciló cómo estaba el edificio, si era solo Colegio, ó solo casa Cural, ya Menochius le habia dicho qué era lo que debia haber sentenciado, no dudando quién era el actual poseedor y á que se halla hoy destinado el mismo edificio.

«Aquellos á quienes se trasfiere la posesion por la ley ó por su ministerio, pueden tomarla por sí mismos, CUANDO NO HAYA OTROS QUE LA TENGAN LEGÍTIMAMENTE EN LA ACTUALIDAD.» Esto enseñan Rojas, en su tratado de incompatibilidad, parte 5.ª, cap. 3.º, núm. 41, y Villa Roel, Tratado de Gobierno, parte 5.ª, Question 1.ª, artículos 10 y 11.

Las leyes han concedido á la Iglesia la posesion de las casas Cura-

les aunque sean Colegios á la vez; luego la Sagrada Mitra de Leon ha podido ocupar la casa Cural y Colegio de aquella ciudad por si sola y sin necesidad de la intervencion de la autoridad civil, cuando lo desocuparon las fuerzas francesas; y pudo haber hecho otro tanto cuando lo hubiera desocupado la autoridad civil de Leon, que ningun derecho tenia en él, si fuera cierto que lo habia ocupado, supuesto que de pertenecer ese edificio á la Nacion, sería del Gobierno Federal y no del Estado.

Decisiva es para nuestro caso la doctrina que nos enseña Solórzano en su Política indiana, libro 3.º, cap. 14, núm. 21, en donde espone: «Que cuando el Señor, (ó el Soberano ó el Legislador) dicen, os doy, os cedo, ó os entrego, ú otras palabras semejantes, por las cuales sea visto que dá desde luego la actual posesion, ó licencia para que el cesionario pueda aprehender ó tomar la posesion, no estando legítimamente ocupada por otro, BASTE QUE ASÍ LO HAGA EL POSEEDOR PARA QUE CONFORME A DERECHO, SE TENGA POR ACTUAL Y LEGÍTIMA LA POSESION. Lo mismo refieren Alvaroto y otros varios tratadistas.

El art. 100 de la ley de 5 de Febrero de 1861, dijo; el Gobierno de la Nacion cede á la Iglesia las casas Curales; cuando desocuparon los franceses la casa Cural de Leon no quedó en poder de ningun otro legítimo y actual poseedor, y la Sagrada Mitra con el título que le dá esa ley, ocupó el edificio estableciendo en él las oficinas del Curato y el Colegio, cosas que por muchos años habian existido en él; se le ha debido considerar, conforme á derecho, segun las reglas que nos enseñan esos sábios escritores, como legítimo poseedor; y así se le ha considerado en efecto durante mas de dos años, en la segunda época de su posesion natural y la misma de su posesion civil.

«Se presume Señor, tiene todos los derechos que competen al verdadero dueño, el poseedor.» Salgado, Laberinto de acreedores, 2.ª parte, cap. 22, núm. 74.

«La cuestion de posesion no exige necesariamente para su decision la cuestion de propiedad.» Faber, diffinit. 12, tit. 2.º, libro 1.º del Código.

Bastaba, segun estas notables doctrinas, que la Sagrada Mitra de Leon se encuentre en posesion actual de la casa Cural y Colegio, para que se le otorguen todos los derechos que al verdadero dueño; para que se le amparase en su posesion, sin necesidad de que presentara el título de dominio que indebidamente estraña ó reclama el Señor Juez en su sentencia; y para que se hiciese efectivo ese amparo, sin necesidad de decidir cosa alguna sobre la propiedad.

La ciencia del derecho ha decidido la presente cuestion en favor de la Sagrada Mitra, y fuerza será que el dia que los Tribunales Superiores que van á revisar la sentencia del inferior, atiendan á lo que esa ciencia nos enseña, y no se guien por solo lo que les dicte la razon na-